

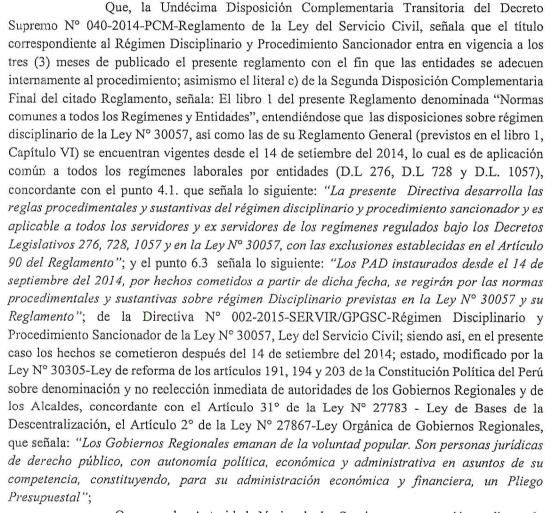
Nro. 649 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica

2 1 OCT 2021

VISTO: El memorándum Nº 689-2020/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH, con Reg. Doc. 1657079, Informe de Precalificación No 51-2021-GOB.REG.HVCA/ST, con Doc. Reg. Nº 1996487, Expediente administrativo Nº 248-2017/GOB.REG.HVCA/STPAD, con un total de 372 folios; y,

CONSIDERANDO:



Que, en la Autoridad Nacional de Servir, se pronunció mediante la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA Nº 001-2020-SERVIR/TSC, respecto a la Suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley Nº 30057 — Ley del Servicio Civil durante el estado de emergencia nacional. Y en su fundamento 37 señala que: Bajo este orden de ideas, el pleno del Tribunal considera que la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia Nº 029-2020 y prorrogada mediante el





Nro. 649 –2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 710GT 2021

Decreto de Urgencia Nº 053- 2020 y el Decreto Supremo Nº 087-2020-PCM, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la Ley N° 30057; por tanto, desde el 23 de marzo al 10 de junio de 2020, el cómputo de los referidos plazos de prescripción se encuentra suspendido; Asimismo señala en el fundamento 43. "En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción".



Que, en la presente investigación sobre Responsabilidad Administrativa por la presunta inconducta funcional, la Secretaría Técnica a través del Informe de Precalificación Nº 51-2021/GOB.REG.HVCA/STPAD, recomienda iniciar Procedimiento Disciplinario contra los servidores: ANTONIO TAYPE CHOQUE, PAVEL ALDO YUPARI ANYAIPOMA Y FREDDY MANCHA CASO, en su condición de Miembros del Comité de Selección del Procedimiento de Selección Denominado: Licitación Pública Nº 007-2017-GOB.REG.HVCA/CS- Primera Convocatoria, para la Ejecución de la Obra "MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL TRIPARTIDO COTAY TIPICOCHA DE YURACCPUNCU, HUARMICOCHA – BETHANIA – PUNTO BIPARTIDO CERRO SALCANTI, DISTRITO DE ACOBAMBILLA - HUANCAVELICA - HUANCAVELICA". Proponiendo como sanción aplicable Suspensión sin Goce de Remuneraciones, por tal motivo correspondería que se inicie el procedimiento administrativo disciplinario;

De la identificación del Servidor Civil: A quien se le inicia procedimiento administrativo disciplinario es a:

Nombres y Apellidos

- D.N.I. Nº
- Cargo estructural
- Régimen Laboral
- Condición Laboral

: ANTONIO TAYPE CHOQUE

- : 23248999
- : Gerente Regional de Infraestructura
- : Decreto Legislativo Nº 25650- Fondo de
 - Apoyo Gerencial
- : Cargo de confianza, designado mediante la Resolución Gerencial General Regional Nº 038-2015/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 02 de febrero de 2015.

Nombres y Apellidos

- D.N.I. Nº
- Cargo estructural
- Cargo clasificado
- Régimen Laboral
- Condición Laboral

: PAVEL ALDO YUPARI ANYAIPOMA

- : 23265633
- : Sub Gerente de Obras
- : Director de programa sectorial II
- : Fondo de Apoyo Gerencial D.L. Nº 25650
- : Cargo de confianza, designado mediante la Resolución Gerencial General Regional Nº 026-2017/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 09 de enero de 2017.



Nro. 649 –2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.
Huancavelica, 210CT 2021

Nombres y Apellidos

: FREDDY MANCHA CASO

D.N.I. Nº

: 4178624

Cargo estructural

: Director de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica.

Régimen Laboral

: Decreto Legislativo Nº 25650- Fondo de

Apoyo Gerencial.

Condición Laboral

: Cargo de confianza, designando mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 004-2016/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 04 de

enero de 2017.

Documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento:

Mediante el Informe Nº 424-2017/GOB.REG.HVCA/GRI-SGO, de fecha 15 de Junio de 2017 el Ingeniero Pavel Aldo Yupari Anyaipoma, en su condición de Sub Gerente de Obra, solicita la convocatoria para la Ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL TRIPARTITO COTAY-TIPICOCHA DE YURACCPUNCU, HUARMICOCHA - BETHANIA - PUNTO BIPARTITO CERRO SALCANTI, DISTRITO DE ACOBAMBILLA - HUANCAVELICA - HUANCAVELICA", de acuerdo al Expediente Técnico y los términos de Referencia adjuntos.

Mediante el Formato Nº 08-2017/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 23 de junio de 2017 el Ing. Grober Enrique Flores Barrera, en su condición de Gerente General Regional, aprueba el Expediente de contratación.

Mediante la Resolución Gerencial General Regional Nº 2017/GOB.REG.HVCA /GGR, de fecha 27 de junio de 2017, el Gerente General Regional, designa el Comité de Selección que tendrá a su cargo la contratación para la ejecución de la referida Obra.

Mediante el Formato Nº 08- 2017/GOB.REG.HVCA/GGR-OBRA. de fecha 26 de junio de 2017 el Ing. Grober Enrique Flores Barrera, en su condición de Gerente General Regional, aprueba las bases administrativas del procedimiento de selección.

El comité de selección, con fecha 26 de Junio de 2017 convoca el procedimiento de selección denominado: Licitación Pública Nº 007/GOB.REG.HVCA /CS primera convocatoria, para la ejecución de la Obra "MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL TRIPARTITO COTAY TIPICOCHA DE YURACCPUNCU - BETHANIA-PUNTO BIPARTITO CERRO SALCANTI, DISTRITO DE ACOBAMBILLA-HUANCAVELICA - HUANCAVELICA".

De acuerdo al calendario del Procedimiento de Selección, la etapa de





Nro. 649-2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 210CT 2021

formulación de consultas y observaciones a las bases se programa desde el 27 de Junio al 12 de Julio del 2017, etapa en la cual presentaron las consultas y observaciones catorce (14) participantes.

Con fecha 22 de Agosto de 2017, mediante el pliego de absolución de consultas y observaciones se absolvieron las consultas y observaciones de los participantes; sin embargo, con fecha 25 de Agosto de 2017 el participante SAJEAD INVERSIONES Y SERVICIOS GENERALES SAC., presentó ante la Entidad la solicitud de elevaciones de cuestionamientos al pliego de absoluciones de consultas y observaciones a fin que el Organismo Supervisor de las contrataciones del Estado (OSCE) emita el pronunciamiento correspondiente.

Mediante el Oficio Nº 485-2017-OSCE/DGR/SIRC-VRM, de fecha 07 de Setiembre de 2017, la persona de Verónica Rojas Montes, en su condición de Directora de Gestión de Riesgo (e) del OSCE, remite el informe Nº 068-2017/DGR-SIRC, emitido por Pamela Hawkins Tacchino, en su condición de Subdirectora (e) de identificación de Riesgo que Afectan la competencia del OSCE, en el que, señala los siguientes:

- Del pliego absolutorio de consultas y observaciones publicado en el SEACE, se aprecia que el comité de selección no trasladó y absolvió la consulta nº 01 del participante, CORPORACIÓN I&F S.A.C., respecto a lo siguiente: (...) se solicita aclarar si el término "actividades de se seguridad" engloba trabajos como especialistas en seguridad o ingeniería de seguridad o supervisor de seguridad.
- Sobre el particular se debe tener en cuenta que, de acuerdo al artículo 31 y 51 del reglamento de la ley de contrataciones del estado, el comité de selección debe absolver las consultas y observaciones formuladas por los participantes de manera motivada. Asimismo dicho aspecto resulta concordante con lo regulado en el numeral 8.2 de la Directiva Nº 026-2016-OSCE/CD.
- En ese sentido se advierte que la actuación del comité de selección constituye un vicio insubsanable que afecta la validez del presente procedimiento de selección. por cuanto ha prescindido de las normas esenciales del procedimiento conforme a los alcances del artículo 44 de la ley, se deberá retrotraer hasta la etapa de absolución de consultas, previa declaración de nulidad.

Mediante el Informe Nº 133-2017/GOB.REG.HVCA/CS, de fecha 08 de setiembre de 2017 el Ing. Antonio Taype Choque, en su condición de presidente (T) del comité de Selección, expresa entre otros puntos que, habiéndose advertido vicios de nulidad expresos, se recomienda declarar la nulidad del procedimiento de selección denominado: Licitación Publica Nº 007-2017/GOB.REG.HVCA/CS primera convocatoria, para la contratación de la ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL TRIPARTIDO COTAYTIPICOCHA DE YURACCPUNCU, HUARMICOCHA – BETHANIA – PUNTO BIPARTIDO CERRO SALCANTI, DISTRITO DE ACOBAMBILLA – HUANCAVELICA – HUANCAVELICA". Consecuente disponga se retrotraiga el procedimiento de selección a la etapa de Absolución de consultas y observaciones.





HUANCAVELICA Resolución Gerencial General Regional

649 –2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 210CT 2021

Mediante el Informe Técnico legal Nº 008-2017/GOB.REG.HVCA/PJCH, de fecha 11 de setiembre 2017 el Abogado Percy Julio Castro Huamán, con los fundamentos que expone emite la siguiente conclusión: Se recomienda declarar la nulidad del procedimiento de selección Licitación Publica № 007-2017/GOB.REG.HVCA/CS, cuyo objetivo de Convocatoria es la Contratación para la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento del camino vecinal tripartito Catay Tipicocha de Yuraccpuncu, Huarmicocha - Bethania - Punto Bipartido Cerro Salcanti, Distrito de Acobambilla - Huancavelica - Huancavelica", y consecuentemente disponga se RETROTRAIGA el procedimiento de selección a la etapa de ABSOLUCION DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES donde se ha generado el vicio".

Mediante el Memorándum Nº 555-2017/GOB.REG.HVCA/GGR- ORA de fecha 11 de setiembre de 2017 el MG. Osca Ayuque Curipaco, en su condición de Director Regional de Administrador, solicita opinión legal al respecto.

Mediante Opinión legal Nº 0125-2017/GOB.REG.HVCA/ORAJ-JVCRC, de fecha 13 de septiembre de 2017, el abogado Víctor Ríos Canchanya, abogado en la oficina Regional de Asesoría Jurídica, opina, que se declare la nulidad del procedimiento de selección denominando: Licitación Publica Nº 007-2017/GOB.REG.HVCA/CS Primera Convocatoria, para la Contratación de la Ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL TRIPARTIDO **COTAYTIPICOCHA** DE YURACCPUNCU. HUARMICOCHA - BETHANIA - PUNTO BIPARTIDO CERRO SALCANTI, DISTRITO DE ACOBAMBILLA - HUANCAVELICA - HUANCAVELICA" por la causal de contravención de las normas legales. Consecuentemente se retrotraiga el procedimiento de selección hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones, a efectos de subsanar el vicio incurrido. Señala que, la razón por la cual se contravino a las normas legales, se produjo al no haberse trasladado ni absuelto la consulta u observación formulada por el participante CORPORACIÓN I&F S.A.C., hecho que vulneró el artículo 51 del Reglamento de la, Ley de contrataciones del estado, así como el principio de transparentica contemplado en el artículo 2 literal c) de la Ley de Contrataciones del Estado.

Mediante Resolución Ejecutiva Regional 301-2017/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 02 de octubre de 2017, se resuelve: declarar la nulidad del procedimiento selección denominando: licitación pública N^a 007-2017-GOB.REG.HVCA/CS-Primera Convocatoria, para la ejecución de "MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL TRIPARTIDO COTAY TIPICOCHA DE YURACCPUNCU, HUARMICOCHA – BETHANIA – PUNTO BIPARTIDO CERRO SALCANTI, DISTRITO DE **ACOBAMBILLA** _ HUANCAVELICA HUANCAVELICA", consecuentemente, se retrotraiga el procedimiento de selección a la etapa de absolución de consultas y observaciones a la Bases, de la misma manera, se encarga a la Secretaria Técnica del procedimiento Administrativo Sancionador del Gobierno Regional de Huancavelica, efectuar la investigación preliminar y precalificar los hechos por la presunta falta administrativa en la que habría incurrido los miembros del comité de selección y los





Nro. 6 4 9_2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

**210CT 2021

funcionarios y/o servidores que hubiera participado en los hechos que motivaron la presente nulidad. Cabe precisar que, la nulidad se fundamenta en la causal de vulneración a la ley, la misma que se produjo – conforme se expones en los fundamentos de la resolución- debido a que el comité se selección no trasladó y absolvió la consulta Nº del participante CORPORACION I&F S.A.C., hecho que contraviene lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, así como el principio de transparencia contemplado en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Mediante el Informe 400-2020/GOB.REG.HVCA/STPAD-gjct, de fecha 22 octubre del 2020, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, del Gobierno Regional de Huancavelica, pone en conocimiento el expediente administrativo Nº 248-2027/GOB.REG.HVCA/STPAD, al C.P.C. Francisco Ore Flores, en su condición de Director de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Huancavelica.

Hechos identificados producto de las investigaciones realizadas:

El Comité de Selección del cual formaron parte los servidores, fue conformando mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 355-2017-GOB.REG.HVCA/GGR., de fecha 27 de junio de 2017.

Medios Probatorios Presentados y Obtenidos de Oficio:

- a) Informe Nº 424-2017/GOB.REG.HVCA/GRI-SGO.
- b) Resolución Gerencial General Regional Nº 355-2017/GOB.REG.HVCA/GGR.
- c) Oficio Nº 485-2017-OSCE/DGR/SIRC-VRM.
- d) Informe Nº 133-2017/GOB.REG.HVCA/CS.
- e) Informe Técnico legal Nº 008-2017/GOB.REG.HVCA/PJCH.
- f) Informe N° 555-2017/GOB.REG.HVCA/GGR-OBRAS.
- g) Opinión legal Nº 0125-2017/GOB.REG.HVCA/ORAJ-JVCRC.
- h) Resolución Ejecutiva Regional Nº 301-2017/GOB.REG.HVCA/PR.
- i) Informe 400-2020/GOB.REG.HVCA/STPAD-gjct.
- j) Resolución Gerencial General Regional Nº 355-2021/GOB.REG.HVCA/GGR.

De la imputación de la falta, es decir, la descripción de los hechos que configurarían la falta y de la norma jurídica presuntamente vulnerada:

Que, en principio es necesario apuntar que, uno de los principios por el cual se rige la potestad disciplinaria del estado, es el principio de legalidad¹, la misma constituye una garantía ante el poder punitivo del estado – poder que también se expresa mediante el derecho

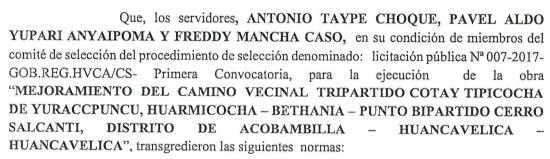


¹ Ley de Procedimiento Administrativo General- ley 27444. Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. Legalidad. - Sóio por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.



Nro. 649 -2021/GOB.REG-HYCA/GGR-ORG.INST.

administrativo disciplinario-. Principio que posee rango constitucional². El citado principio exige que toda falta administrativa debe cumplir los siguientes estándares: que la falta y sus consecuencias jurídicas, deben estar tipificadas en la ley, con anterioridad a la acción calificada como tal, que la conducta constitutiva de falta debe estar tipificada de manera expresa, clara y precisa, es decir se encuentra proscrita la analogía. La tipificación previa se encuentra vinculado con la seguridad jurídica, pues el, servidor podrá prever cual serán las consecuencias de sus accionar. Otro de los principios a observarse, es el Principio de Tipicidad³. Como bien señala el tribunal constitucional. No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. (...)⁴



 Ley Nº 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el DECRETO LEGISLATIVO Nº 1341. En los siguientes artículos:

² Constitución Política del Perú. Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona- Toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia:

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

³ Ley de Procedimiento Administrativo General- ley 27444. Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

⁴ Expediente N° 2050-2002-AA/TC, FUNDAMENTO 9.



Nro. 644 –2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

12 1 OCT 2021

Artículo 2 literal c) Principios que rigen las contrataciones

(...)

- c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.
- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Ley 30225, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 350-2015-EF.

Artículo 8.- Requerimiento

características requeridas.

Las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, según corresponda, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. El requerimiento puede incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios. En la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso deben agregarse las palabras "o equivalente" a continuación de dicha referencia. También resulta posible incluir las referencias antes mencionadas tratándose de material bibliográfico existente en el mercado, cuya adquisición obedezca a planes curriculares y/o pedagógicos, por su contenido temático, nivel de especialización u otras especificaciones debidamente justificadas por el área usuaria, debiendo establecerse el título, autor y edición que corresponda a las

Adicionalmente, el requerimiento debe incluir las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias, reglamentos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio. Asimismo, puede incluir disposiciones previstas en normas técnicas de carácter voluntario, siempre que sirvan para asegurar el cumplimiento de los requisitos funcionales o técnicos, que se verifique que existe en el mercado algún organismo que pueda acreditar el cumplimiento de dicha norma técnica y que no contravengan las normas de carácter obligatorio antes mencionadas.





Nro. 649-2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Stuancavelica, 2 1 0 CT 2021

El requerimiento de bienes o servicios en general de carácter permanente, cuya provisión se requiera de manera continua o periódica se realiza por periodos no menores a un (1) año.

El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

El requerimiento puede ser modificado con ocasión de las indagaciones de mercado, para lo cual se deberá contar con la aprobación del área usuaria.

Si con ocasión de las consultas y observaciones el área usuaria autoriza la modificación del requerimiento, debe ponerse en conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación.

Artículo 51.- Consultas y observaciones

Todo participante puede formular consultas y observaciones respecto de las Bases. Las consultas son solicitudes de aclaración u otros pedidos de cualquier extremo de las Bases. Se presentan en un plazo no menor a diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la convocatoria.

En el mismo plazo, el participante puede formular observaciones a las bases, de manera fundamentada, por supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación.

El plazo para la absolución simultánea de las consultas y observaciones por parte del comité de selección y su respectiva notificación a través del SEACE no puede exceder de siete (7) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para recibir consultas y observaciones señaladas en las bases.

La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece la Directiva que apruebe OSCE; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.

En el plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del pliego absolutorio a través del SEACE, los participantes pueden solicitar la elevación de los cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones conforme a lo previsto en la Directiva antes indicada, a fin que OSCE emita el pronunciamiento correspondiente.

El pronunciamiento que emite OSCE debe estar motivado e incluye la revisión de oficio sobre cualquier aspecto de las bases. El plazo para emitir y notificar el pronunciamiento a través del SEACE es de diez (10) días hábiles, es

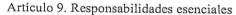




Nron 61, 3-2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.
Huancavelica, 210CT 2021

improrrogable y se computa desde el día siguiente de la recepción del expediente completo por OSCE. Contra el pronunciamiento emitido por OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Cabe advertir que la conducta de los servidores en su condición miembros del comité de selección tipifica en artículo 85 literal q)5 de la Ley Nº 30057, Ley de Servicio Civil. Como se podrá advertir el tipo materia de análisis es de remisión, es decir el supuesto de hecho, se encuentra descrito en una norma distinta a la ley de servicio civil. Esta norma, a la que nos debemos remitir, debe tener la categoría de ley, exigencia que está sustentada en el principio de tipicidad6, además se debe tener en cuenta que, el literal j) del artículo 98 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil- Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, señala que: son faltas que determina la aplicación de sanción disciplinaria, j) las demás que señale la ley, con fines de mayor ilustración resulta indispensable citar el Informe Técnico Nº 1990-2016-SERVIR/GPGSC, el mismo que constituye opinión vinculante, señala que: en este sentido, las sanciones del régimen disciplinario y el procedimiento de la ley de servicio civil son aplicables por la comisión de infracciones y faltas contempladas en las leyes Nº 27444, ley de Procedimiento Administrativo General, Nº 27815, Ley de Ética en la Función Pública y <u>en otras leyes</u>, según el artículo 85 inciso q) de la ley de Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM. Estando a lo expuesto la ley al cual nos remitimos en el presente caso es la Ley Nº 30225- Ley de Contrataciones del Estado, que en su artículo 9 expresamente señala:



Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar de manera eficiente maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados a través del cumplimiento de la presente ley y su reglamento y los principios, sin perjuicios de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan.

 (\ldots)

⁵ Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

q) Lo demás que la ley señale

Principio previsto en el TUO de la ley 27444, articulo 248 numeral 4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.



Nrog & 4. 9 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

210CT 2021 De corresponder la determinació determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule con la entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan. (Negrita y subrayado añadido)

De lo referido en el parágrafo, se concluye, que la Ley de Contrataciones del Estado establece, que los funcionarios y servidores serán responsables en el ámbito de sus actuaciones durante el proceso de contratación y la responsabilidad se determina de acuerdo al régimen que lo vincule con la entidad, esta última disposición hace posible la aplicación de la ley de servicio civil a fin de deslindar responsabilidad respecto al servidor, puesto que para efectos del presente el régimen jurídico para determinar responsabilidad del servidor es la Ley de Servicio Civil. Por otra parte, la normativa bajo análisis, exige que las acciones que serán objetos de responsabilidad administrativa debieron de realizarse dentro de los procesos de contratación, hecho que se configura en el presente caso, pues, el proceso de contratación inicia con los actos preparatorios, fase de selección y culmina con la ejecución contractual, en el caso materia de atención los hechos constitutivos de falta administrativa ocurrieron en la fase de selección.

Del mismo modo, en este caso también se debe reparar, en la complementación reglamentaria que se hará para tipificar la falta administrativa. Como ya señaló párrafos atrás, el servidor también vulneró el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. El principio de tipicidad previsto en el artículo 248 numeral 4 de la ley 27444, preceptúa lo siguiente:

> Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

> A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

Como se podrá colegir, la tipificación vía reglamentaria se encuentra establecida excepcionalmente, figura al que en este caso recurriremos. Para el caso concreto, la ley de contrataciones del estado en su artículo 9 instituye que: funcionarios son responsables del cumplimiento de la lev y su reglamento lo cual implica, que la inobservancia de las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley de Contracciones del Estado constituye falta administrativa. Lo antes señalado se adecua dentro los márgenes del principio de tipicidad, pues, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, en el hecho en cuestión el





Nro. 6 13-2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 2 1 OCT 2021

reglamento nos permite identificar las conductas que devienen en falta. Resulta esclarecedor lo establecido por el Tribunal Constitucional al referirse al tratamiento reglamentario de las faltas administrativas cuando señala:

No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, como indica Alejandro Nieto (Derecho administrativo sancionador, Editorial Tecnos, Madrid 1994, Pág. 260), "provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella"- EXP. N.º 2050-2002-AA/TC - LIMA

Estando a lo anotado en el párrafo anterior, se concluye que el citado reglamento puede servir de complemento para identificar la falta como es en el presente. Además, se deber tener en cuenta que la ley de contracciones del estado es el que establece que la vulneración de su reglamento acarrea responsabilidad administrativa, siendo la ley que crea y establece la falta, sirviendo el reglamento de complemento para identificar dicha falta.

Como ya fundamentó en el capítulo precedente, las conducta de los servidores: ANTONIO TAYPE CHOQUE, PAVEL ALDO YUPARI ANYAIPOMA, FREDY MANCHA CASO, en su condición de miembros del comité de selección, del procedimiento de selección denominado: licitación pública Nº 007-2017-GOB.REG.HVCA/CS-Primera Convocatoria, para la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL **TRIPARTIDO** COTAY **TIPICOCHA** DE YURACCPUNCU, HUARMICOCHA - BETHANIA - PUNTO BIPARTIDO CERRO SALCANTI, DISTRITO DE ACOBAMBILLA - HUANCAVELICA - HUANCAVELICA", tipifica en el artículo 85 literal q) Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil. La tipificación se fundamenta en la inobservancia del servidor hacia la Ley Nº 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el DECRETO LEGISLATIVO Nº 1341. En los siguientes artículos:

Artículo 2 literal c) Principios que rigen las contrataciones

(...,

c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de





Nro. 649 –2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 210CT 2021

concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

Como así también, en la inobservancia del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado-Ley 30225, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 056-2017-EF.

Artículo 8.- Requerimiento

Las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, según corresponda, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. El requerimiento puede incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.

En la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso deben agregarse las palabras "o equivalente" a continuación de dicha referencia.

También resulta posible incluir las referencias antes mencionadas tratándose de material bibliográfico existente en el mercado, cuya adquisición obedezca a planes curriculares y/o pedagógicos, por su contenido temático, nivel de especialización u otras especificaciones debidamente justificadas por el área usuaria, debiendo establecerse el título, autor y edición que corresponda a las características requeridas.

Adicionalmente, el requerimiento debe incluir las exigencias previstas en leves, reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias, reglamentos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio. Asimismo, puede incluir disposiciones previstas en normas técnicas de carácter voluntario, siempre que sirvan para asegurar el cumplimiento de los requisitos funcionales o técnicos, que se verifique que existe en el mercado algún organismo que pueda acreditar el cumplimiento de dicha norma técnica y que no contravengan las normas de carácter obligatorio antes mencionadas.

El requerimiento de bienes o servicios en general de carácter permanente, cuya provisión se requiera de manera continua o periódica se realiza por periodos no menores a un (1) año.

El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso





Nrol 644-2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

210CT 2021

de contratación.

El requerimiento puede ser modificado con ocasión de las indagaciones de mercado, para lo cual se deberá contar con la aprobación del área usuaria.

Si con ocasión de las consultas y observaciones el área usuaria autoriza la modificación del requerimiento, debe ponerse en conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación.

Artículo 51.- Consultas y observaciones

Todo participante puede formular consultas y observaciones respecto de las Bases. Las consultas son solicitudes de aclaración u otros pedidos de cualquier extremo de las Bases. Se presentan en un plazo no menor a diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la convocatoria.

En el mismo plazo, el participante puede formular observaciones a las bases, de manera fundamentada, por supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación.

El plazo para la absolución simultánea de las consultas y observaciones por parte del comité de selección y su respectiva notificación a través del SEACE no puede exceder de siete (7) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para recibir consultas y observaciones señaladas en las bases.

La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece la Directiva que apruebe OSCE; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.

En el plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del pliego absolutorio a través del SEACE, los participantes pueden solicitar la elevación de los cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones conforme a lo previsto en la Directiva antes indicada, a fin que OSCE emita el pronunciamiento correspondiente.

El pronunciamiento que emite OSCE debe estar motivado e incluye la revisión de oficio sobre cualquier aspecto de las bases. El plazo para emitir y notificar el pronunciamiento a través del SEACE es de diez (10) días hábiles, es improrrogable y se computa desde el día siguiente de la recepción del expediente completo por OSCE. Contra el pronunciamiento emitido por OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Una vez determinada las normas que los miembros del comité de selección





Nro. 6 142021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.
Huancavelica, 2 1 0 CT 2021

inobservaron hecho que se fundamenta en el artículo 9 de la Ley de Contrataciones del Estado-Ley 30225, el cual establece que los funcionarios son responsables del cumplimiento de dicha ley y su reglamento y los principios. Corresponde determinar la forma como los servidores en su condición de miembros del comité de selección incumplieron los preceptos normativos materia de análisis. En consecuencia procederemos analizar la vulneración del principio de transparencia, el mismo que se contravino en los siguientes extremos: Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. En el hecho materia de atención la vulneración al citado principio de produjo por los hechos que a continuación se detallan:

- El postor CORPORATION I&F S.A.C. formuló la consulta N° 01, en los siguientes extremos: (...) se solicita aclarar si el termino actividades de seguridad engloba trabajos como especialista en seguridad o supervisión de seguridad.
- al no haber sido absuelto la observación o consulta. Con fecha 25 de agosto de 2017, el participante SAJED INVERSIONES Y SERVICIOS GENERALES S.A.C. presentó a ante el OSCE la elevación de cuestionamiento de pliego absolutorio.

La consulta que se detalla, debió ser trasladad al área usuaria a fin de que proceda a absolverlos. Sin embargo el comité de selección no los trasladó, consecuentemente estas no fueron absueltas, contraviniendo la obligación de brindar información clara y coherente en todas etapas del procedimiento, y garantizar la libre concurrencia de los postores, es con este hecho que se vulneró el citado principio.

Del mismo, se procederá a determinar la forma y modo como los servidores: ANTONIO TAYPE CHOQUE, PAVEL ALDO YUPARI ANYAIPOMA y FREDDY MANCHA CASO, en su condición de miembros del comité de selección, contravinieron el artículo 9 y 51 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. El artículo 9 fue vulnerado en el extremo que señala: El requerimiento puede ser modificado con ocasión de las indagaciones de mercado, para lo cual se deberá contar con la aprobación del área usuaria. Como se podrá observar, lo extractado hace referencia a la posibilidad de modificación del requerimiento- cabe precisar que el requerimiento forma parte de las bases- previa autorización del área usuaria. Es entonces que, cuando durante el proceso de selección exista observaciones y consultas, las mismas que son formuladas ante el comité de selección, estas deben ser trasladadas al área usuaria para que proceda a absolverlas, ya sea acogiéndola o no. Para mejor comprensión de lo indicado, se bebe tener en cuenta, la siguiente regulación contenida en el artículo 51 de la norma en estudio: El plazo para la absolución simultánea de las consultas y observaciones por parte del comité de selección y su respectiva notificación a través del SEACE no puede exceder de siete (7) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para recibir





Nro. 649–2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.
Huancavelica, 710CT 2021

consultas y observaciones señaladas en las bases., de lo que discurre, que el comité de selección es quien comunica los extremos en que se realizó la absolución a los postores, reiteramos que será previo pronunciamiento del área usuaria. En conclusión, la vulneración de los citados artículos, se produjo al momento en que el comité de selección omitió correr traslado de las observaciones y consultas formuladas por el participante CORPORATION I&F S.A.C. al área usuaria, y con esto también se incumplió la obligación de absolver las consultas u observaciones formuladas por los participantes, también establecidas regulada en el artículo en estudio, cuando señala: La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece la Directiva que apruebe OSCE; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.

En mérito al principio de causalidad⁷ se deberá determinar, si, la falta se produjo por acción u omisión o como también se puede presentar por ambas modalidades, así también en virtud del principio de culpabilidad⁸ se deberá determinar el elemento subjetivo con que actuó el servidor, es decir, se deberá establecer, si la falta se produjo de manera dolosa o culposa.

En cuanto al principio de causalidad el Tribunal de servicio civil en la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA Nº 001-2019-SERVIR/TSC — de observancia obligatoriaen su fundamento 37, señala: En la línea de lo expresado, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, establece en el numeral 8 del artículo 248° como principio de la potestad sancionadora administrativa el principio de causalidad, según el cual la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa que constituye una infracción sancionable. Del mismo



⁷ Ley 27444- Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

<sup>(...)

8.</sup> Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta cmisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

⁸ Ley 27444- Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

^(...)

^{10.} Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

Del mismo modo el tribunal de servicio civil en la RESOLUCIÓN № 002153-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala. Señalo que: Ahora, es importante recordar a la Entidad que otro principio vinculado al ejercicio de la potestad sancionadora es el principio de culpabilidad, recogido en el numeral 10º del artículo 248º del TUO de la Ley Nº 27444. Este determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Así, se "garantiza que una sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido". 68. Para Gómez Tomillo, este principio implica la proscripción de la sanción a comportamientos en los que no concurra dolo o imprudencia. Con otras palabras, no es aceptable la responsabilidad meramente objetiva. De este modo, la presencia de dolo o culpa se hace indispensable para que se atribuya a un servidor responsabilidad disciplinaria por su conducta. 69. Por tanto, no será suficiente acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo. La verificación de la responsabilidad subjetiva propia del principio de culpabilidad antes anotado, se debe realizar después de que la autoridad administrativa determine que el agente ha realizado (u omitido) el hecho calificado como infracción (principio de causalidad), tal como ha indicado el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la "Guía Práctica del Procedimiento Administrativo Sancionador, actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobada por Resolución Directoral Nº 002-2017-JUS/DGDOJ.



Resolución Gerencial General Regional Nro. 64 9-2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 210CT 2021

también se debe precisar, que este principio establece que la responsabilidad administrativa es personalísima, es decir solo se puede ser responsable por la acción u omisión en que el servidor haya infringido personalmente, encontrándose prohibida la responsabilidad por actos de terceros, lo expresado toma asidero cuando el citado principio establece la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa. Lo señalado, fue precisado por el Tribunal de Servicio Civil en la RESOLUCIÓN Nº 002883-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, bajo los siguientes criterios: Respecto al principio de causalidad, la doctrina ha precisado que: "La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios". En el caso en atención, la falta que se imputa a los servidores en su calidad de miembros de selección, fueron cometidos de manera personal por cada uno de ellos, esto se expresa en la omisión de trasladar las consultas y observaciones al área usuaria.



Del mismo modo, el principio de causalidad también exige que se determine si la falta se produjo por acción u omisión. Esta Secretaría Técnica, sostiene que, la falta se produjo por omisión. En tal sentido, procederemos a fundamentar nuestro planteamiento. Conforme lo establece el artículo 98 numeral 98.3 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil-DECRETO SUPREMO Nº 040-2014-PCM. Por omisión se entiende: en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo- para tener mayor claridad de lo que se debe entender por omisión en el procedimiento administrativo disciplinario, es conveniente citar lo señalado por el Tribunal de Servicio Civil en la RESOLUCIÓN Nº 001005-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala , donde precisa: "En ese sentido, se puede observar que el artículo 98° sí contiene un listado expreso de conducta que se configuran como faltas de carácter disciplinario, las mismas que integran el contenido del artículo 98.2 de la LSC por remisión expresa de dicho artículo de la ley. Distinto es el caso, del artículo 98.3 del Reglamento, pues este no constituye la identificación de una falta de carácter disciplinario, sino que únicamente precisa lo que constituye una conducta omisiva cuando esta es pasible de reproche disciplinario (o falta por omisión) seguidamente añade En concordancia con lo señalado, recientemente la Sala Plena del Tribunal, mediante Resolución Nº 001-2019-SERVIR/TSC, del 28 de marzo de 2019 , estableció respecto a la aplicación del numeral 98.3, lo siguiente: "En otras palabras, esta disposición no tipifica una falta directamente imputable con el incumplimiento de alguna obligación, deber o prohibición, como en la práctica viene ocurriendo; sino que es una precisión que permite definir cuándo es que se está frente a una falta por omisión". Hecha las precisiones del caso, es menester comentar que en el caso materia de atención, La omisión se expresa, en la omisión del comité de selección de trasladar las observaciones y consultas formuladas por el postor CORPORACION I&F S.A.C., al área usuaria a fin de que los absuelva. Como ya indicó, el comité de selección tenía la obligación



Mro. 649

-2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 2 1 OCT 2021

de trasladar las observaciones y consultas al área usuaria, esto por mandato imperativo del artículo 8 y 51 del RLCE. Asimismo en las faltas por omisión se debe analizar, si la acción que omitieron los servidores en su condición del comité de proceso de selección, estaban en la obligación de realizar y en condiciones de hacerlo. En cuanto al primer elemento, no existe duda de que los servidores estaban en obligación de observar la Ley de Contrataciones y su Reglamento, puesto que, estas normativas rigen el proceso de contratación, y en cuanto al segundo presupuesto, del expediente administrativo no se evidencia alguna causa que haya impedido a los servidores adecuar su conducta a norma, para mejor evaluación de este presupuesto resulta necesario el descargo de los servidores, los mismos que será valorados en la etapa correspondiente.



Así también, debemos determinar, en aplicación del principio de culpabilidad, si la falta se produjo de manera dolosa o culposa. Este principio fue desarrollado por el Tribunal de Servicio Civil en la RESOLUCIÓN Nº 002153-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, en su fundamento 67, que señalo: Ahora, es importante recordar a la Entidad que otro principio vinculado al ejercicio de la potestad sancionadora es el principio de culpabilidad, recogido en el numeral 10° del artículo 248° del TUO de la Ley Nº 27444. Este determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Así, se "garantiza que una sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido", la misma que debe ser determinada en la precalificación, tal como lo indica el Informe Técnico Nº 025-2019-SERVIR/GPGSC, en su fundamento 2.15. Esta secretaría sostiene que la falta se produjo de manera culposa. Por culpa o negligencia se entiende la producción de un resultado inintencionadamente, es decir se comete un resultado -en este caso es la falta - de manera inintencionada, sin buscar el resultado, el resultado es producto debido a la falta de diligencia en el desarrollo de sus funciones. En el caso materia de atención la falta se produce por la inobservancia o la omisión de observar por parte de los servidores de las disposiciones contenidas en la Ley de contrataciones del estado y su reglamento, más específicamente el artículo 9 y 51 del citado reglamento, en el extremo que obligaba al comité de selección, trasladar el pliego de observaciones al área usuaria a fin de que se pronuncie.

Finalmente, cabe analizar, la figura de concurso de infractores que se suscita en el presente caso. Con fines de mayor esclarecimiento resulta necesario citar lo señalado por el Tribunal de Servicio Civil, en la RESOLUCIÓN Nº 001142-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, que menciona:

- (...) el concurso de infractores viene a ser una figura especial y excepcional para efectos del régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, la cual exige para su configuración la presencia correlativa de los siguientes presupuestos:
- (i) Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o



Nro. 614 3 –2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.
Huancavelica, 210CT 2021

funcionario público en un mismo lugar o tiempo.

- (ii) Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.
- (iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible -por igual- a todos los infractores.

En el asunto en cuestión concurren todos los elementos para la existencia de concurso de infractores. El Sistema Administrativo de Recursos Humanos, a través del Informe Técnico Nº 232-2016-SERVIR/GPGSC34, dándole contenido a la citada figura, ha interpretado y señalado en forma concreta que el concurso de infractores está referido a la "concurrencia de más de un participe en el mismo hecho que configura la falta"; interpretación que guarda concordancia con los presupuestos glosados en el numeral precedente. La presencia de concurso de infractores, trae a colación la necesidad determinar un único instructor, para todos los infractores. La Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015- SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016- SERVIR-PE, establece en el numeral 13.2 lo siguiente:



13.2. Concurso de Infractores

En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor.

Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico.

Si se diera la situación de presuntos infractores que ostentan igual o similar nivel jerárquico y dependan de distinto inmediato superior del mismo rango, es la máxima autoridad administrativa la que determina cuál de los jefes inmediatos debe actuar como Órgano Instructor.

En caso se diera una diversidad de posibles sanciones a aplicar, corresponderá instruir a la autoridad competente de conocer la falta más grave. (Negrita y subrayado agregado)

En aplicación de la citada normativa, en el caso concreto, corresponde actuar como órgano instructor a la Gerencia General Regional, debido a que nos ubicamos en el segundo supuesto, y en tal caso el órgano instructor debe ser la autoridad de mayor nivel jerárquico. Puesto que el servidor, con mayor nivel jerárquico es el Gerente Regional de Infraestructura, quien

⁹ RESOLUCIÓN Nº 001142-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala.



Nro. 61. 9 –2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.
Huancavelica, 210CT 2021

jerárquicamente depende del Gerente General Regional.

De la Medida Cautelar:

En el presente caso de conformidad con el análisis de las imputaciones realizadas, no se considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos previstos en los artículos 96° y 108° de la Ley de Servicio Civil y Reglamento General de la Ley del Servicio Civil respectivamente; reservándose el derecho de invocar, si no cesara la conducta imparable del referido procesado.

De la sanción que correspondería a las faltas imputadas:

Teniendo en consideración lo previsto, y de hallarse responsable a los presuntos infractor de la falta imputada podría ser sancionado con <u>Suspensión Sin Goce de Remuneraciones</u>, conforme lo establece el artículo 102° del Reglamento de la Ley N° 30057, concordante con el numeral 3) del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Del plazo para presentar el descargo:

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley de Servicio Civil y el artículo 111° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, se les otorga el plazo de cinco (05) días hábiles, para la presentación de sus descargos respectivos acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad; asimismo la solicitud de prórroga hasta por cinco (05) días hábiles, deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgado para la presentación de descargos, asimismo para efectos del presente procedimiento el referido servidor civil se sujetara a los derechos y obligaciones establecidas en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

De la autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos:

Que, los descargos deberán ser presentados ante el <u>Órgano Instructor</u>, Gerencia General Regional, del Gobierno Regional de Huancavelica a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, que se computará desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

De los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite documentario:

Que, de conformidad con el artículo 96° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, los derechos y obligaciones de los servidores imputados durante el proceso administrativo disciplinario son:

 Mientras esté sometido a Procedimiento Administrativo Disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. El servidor civil





Nro. 6 14 9-2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.
2 1 OCT 2021

puede ser representado por un abogado, y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

Servidor civil: Sres. ANTONIO TAYPE CHOQUE, PAVEL ALDO YUPARI ANYAIPOMA Y FREDDY MANCHA CASO, en su condición de miembros del comité de selección denominado: licitación pública N° 007-2017-GOB.REG.HVCA/CS- Primera Convocatoria, para la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL TRIPARTIDO COTAY TIPICOCHA DE YURACCPUNCU, HUARMICOCHA – BETHANIA – PUNTO BIPARTIDO CERRO SALCANTI, DISTRITO DE ACOBAMBILLA – HUANCAVELICA – HUANCAVELICA", por haber incurrido en una falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

ARTÍCULO 2°.- ESTABLECER, que en el presente caso no es pertinente imponer Medida Cautelar de conformidad con la naturaleza de la presunta falta administrativa disciplinaria, y la posible sanción a imponerse, no siendo pertinente aplicar lo establecido en el Artículo 96° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, reservándose el derecho del mismo.

ARTÍCULO 3°.- PRECISAR, que después de determinar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante las investigaciones pertinentes conforme a ley, en el presente procedimiento administrativo disciplinario, y de hallarse responsabilidad, *la propuesta de la posible sanción a imponerse*, artículo 102° del Reglamento de la Ley N° 30057, al procesado sería:

A los servidores: ANTONIO TAYPE CHOQUE, PAVEL ALDO YUPARI ANYAIPOMA Y FREDDY MANCHA CASO, en su condición de miembros del comité de selección denominado: licitación pública N° 007-2017-GOB.REG.HVCA/CS- Primera Convocatoria, para la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL TRIPARTIDO COTAY TIPICOCHA DE YURACCPUNCU, HUARMICOCHA — BETHANIA — PUNTO BIPARTIDO CERRO SALCANTI, DISTRITO DE ACOBAMBILLA — HUANCAVELICA — HUANCAVELICA". SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR que los procesados podrán hacer uso de su derecho a la defensa, mediante la presentación de sus descargos acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un plazo de 05 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación





Nro. 649_2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

210CT 2021

del presente acto administrativo, pudiendo solicitar prórroga de plazo el mismo que será concedido por el mismo plazo, a su sola presentación. También puede ser representado por un abogado, y acceder al Expediente Administrativo sin restricción alguna en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario; asimismo, para efectos del presente procedimiento el referido procesado se sujetará a los derechos y obligaciones establecidas en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO 5°. - ENCARGAR, al órgano de Apoyo Técnico del PAD (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario) notificar copia de la presente resolución a los servidores, así como copia de los antecedentes. Otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, para que presente su descargo, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

Abor Van / 1 Pro

Abog. Hector J. Kiveros Carhuapoma GERENTE GENERAL REGIONAL